

## **SEXTA SALA CIVIL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Delia Rosey Puebla.

**Recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario mercantil.**

## **SUMARIO**

**CESIÓN, CONTRATO DE. NO IMPLICA OBLIGACIONES SIMULTÁNEAS.**— Si bien es cierto que el contrato de cesión es un pacto bilateral de volun-

tades, también lo es que ello no implica la sucesión de obligaciones simultáneas; por ende, para la procedencia de la acción rescisoria no es indispensable satisfacer los elementos contenidos en el artículo 1949 del Código Civil, cuando una de las partes no se obligó a realizar lo pactado en forma simultánea, sino de manera posterior a que se cubriera el pago y, para el caso de no cubrirse automáticamente se rescindiría el básico de la acción.

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 3078/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, dictada por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por *PROMOTORA DEPORTIVA Y DE ESPECTÁCULOS VERACRUZ S. A. DE C. V.*, en contra de *CLUB DEPORTIVO VERACRUZ S. A. DE C. V.* y *MOISÉS S. M.*; y

### **RESULTANDO**

1.- La sentencia definitiva recurrida consta de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.**— Ha sido procedente la vía en la que se intentó el juicio, tanto en el principal como en la reconvencción.

SEGUNDO.— Se declara infundada la acción principal. En la reconvención, el actor acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones; en consecuencia, se absuelve a la parte demandada en el principal respecto de las prestaciones exigidas. En la reconvención, se declara rescindido el contrato de cesión de derechos y obligaciones de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, se condena a *PROMOTORA DEPORTIVA Y DE ESPECTÁCULOS VERACRUZ S. A. DE C. V.* a pagar a *CLUB DEPORTIVO VERACRUZ S. A. DE C. V.* la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago, como pena convencional, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes al en que sea legalmente ejecutable la sentencia. Se absuelve al demandado reconvencional de las prestaciones a que se refieren los incisos c) y d).

TERCERO.— Se declara improcedente la acción intentada en contra de *MOISÉS S. M.*

CUARTO.— La presente resolución no les para perjuicio a los terceros llamados a juicio *GUILLERMO DE JESÚS L. L., EDUARDO K. R., EDUARDO C. M., HUMBERTO DAVID R. M., ABRAHAM AGUSTÍN L. L., ALEJANDRO G. DE J. R., ZORÁN T. T. y T. V. AZTECA S. A. DE C. V.*

QUINTO.— No ha lugar a condenar en costas tanto en el principal como en la reconvención.

**SEXTO.— Notifíquese.**

2.— Inconformes las partes, actor y demandada, con la sentencia antes mencionada, interpusieron recurso de apelación el cual fue admitido en ambos efectos, y tramitado que fue se citó a las partes para oír sentencia definitiva, en base a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

I.— Las partes inconformes, actora y demandada, expresaron como agravios los que constan en sus escritos presentados el día trece de septiembre de dos mil uno, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

II.— Enseguida, se procede al estudio de los conceptos de agravio expresados por el apelante actor, los que resultan infundados en atención a lo siguiente:

Al efecto, las cláusulas segunda y tercera del contrato de cesión de derechos y obligaciones base de la acción, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, indican lo siguiente:

**SEGUNDA.— “EL CESIONARIO” PAGARÁ COMO PRECIO TOTAL DE LA OPERACIÓN A “EL CEDENTE” la cantidad de US \$770,000.00 SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.**

TERCERA.- “EL CESIONARIO” se obliga a entregar a “EL CLIENTE”, a más tardar el día veinticinco de junio de 1997, un cheque por la cantidad de US \$770,000.00 SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mismo que tendrá una vigencia de noventa días contados a partir de su expedición.

Las partes convienen en que diez días antes de la vigencia del cheque señalada anteriormente, “EL CESIONARIO” podrá canjearlo por una carta de crédito irrevocable a favor de “EL CEDENTE”, que deberá amparar el monto del cheque pagadero a noventa días contados a partir de esa fecha, o deberá liquidar en efectivo el monto que ampara el cheque. En el caso de que no sea entregada la carta de crédito, y tampoco sea cubierta la cantidad en efectivo, “EL CESIONARIO” deberá entregar a “EL CEDENTE” otro cheque por la misma cantidad, con una vigencia de noventa días contados a partir de esa fecha, y diez días antes de la vigencia de este segundo cheque “EL CESIONARIO” se obliga a liquidar en efectivo la cantidad; en caso contrario, “EL CEDENTE” se reserva el derecho de presentar a cobro dicho cheque.

En caso de que “EL CESIONARIO” no pague a “EL CEDENTE” la cantidad señalada, o no llegase a tener fondos dentro del lapso del tiempo señalado, el presente contrato se rescindirá

de manera automática sin necesidad de declaración judicial alguna.

Resulta infundado el agravio hecho valer, y por ello no se viola en perjuicio del apelante el principio de congruencia que debe prevalecer en el dictado de toda resolución judicial, pues como se desprende de la cláusula segunda antes transcrita, el hoy apelante se obligó a pagar a la parte demandada la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, sin la condicionante de que el cheque expedido fuera canjeado por una carta de crédito o dinero en efectivo en fecha posterior a los noventa días de su vigencia, pues como se desprende del diverso pacto tercero antes aludido, el cheque expedido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete tendría una vigencia de noventa días, contados a partir de su expedición, y si bien se estableció su canje por una carta de crédito para amparar el cheque antes señalado, también lo es que dicho canje era potestativo para la parte actora, en el caso de no cobrarse el cheque durante los noventa días contados a partir de su expedición, y no de una condición suspensiva y obligatoria para las partes, por lo que sí se estableció, en el párrafo primero de la cláusula tercera, la vigencia del cheque en cuestión, la parte demandada contaba con la facultad de presentarlo para su cobro, y no el condicionar el mismo al canje de la carta de crédito o dinero en efectivo, o bien otro cheque que tendría la misma vigencia de noventa días, siendo, por tanto, que al tratarse de una obligación de pago a la que se obligó el recurrente era su obligación

haber acreditado, haber pagado el precio de la operación, para así haber estado en aptitud de reclamar el cumplimiento del contrato de cesión de derechos antes aludido.

Lo anterior es así, en razón de que al tratarse de obligaciones recíprocas, como lo establece el artículo 1949 del Código Civil, era menester que el recurrente acreditara el cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la celebración del contrato, para que correspondiera a la parte demandada acreditar el cumplimiento recíproco correspondiente, situación que no aconteció, pues tal y como se desprende de la traducción del cheque de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, mismo que no fue objetado por el apelante y por ello se le tiene por reconocido plenamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, fue detenido su pago como se desprende del sello que obra en el mismo "*PAGO DETENIDO*", sin que para tal efecto se haya establecido en el contrato base de la acción que la demandada no respetó el plazo a que se refería la cláusula tercera, pues la operación fue de pago como se desprende de la diversa cláusula segunda del contrato, y no únicamente la obligación de entrega de los cheques, y en su caso el canje por una carta de crédito irrevocable; por tanto, no resulta fundado lo que señala el apelante de que el juzgador dejó de valorar lo establecido en las cláusulas antes señaladas, pues como ya se estableció anteriormente, la obligación era de pago y no la de entrega de los títulos de crédito a que alude el apelante.

Por otro lado, respecto a lo que señala el apelante de que el Juez natural omite valorar y enlazar todas y cada

una de las pruebas, violándose con ello los numerales del Código de Comercio que invoca, resulta infundado, en razón de que en términos del párrafo primero de la cláusula tercera, se estableció que el cheque por la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA tendría una vigencia de noventa días a partir de su expedición, lo que implicaba que concatenada a la cláusula segunda del contrato pudiera ser cobrado en dicha vigencia el cheque en cuestión, situación que aconteció; sin embargo, el pago fue detenido, y si bien se estableció que en el término de diez días antes de la vigencia del cheque podría ser canjeado por una carta de crédito irrevocable o liquidarlo en efectivo, dicha situación era potestativa y no obligatoria para que la parte demandada cobrara el cheque en cuestión, o que en su caso, y de haberse entregado la carta de crédito y que no se cubriera la cantidad en efectivo, se expidiera otro cheque con una vigencia de noventa días más a partir de esa fecha.

En tales condiciones, tenemos que atento a lo establecido en el párrafo tercero de la cláusula tercera del básico de la acción, se estableció que para el caso de que el cesionario (actor) no pagara al cedente (demandado) la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, o no llegase a tener fondos dentro del lapso del tiempo señalado, el contrato se rescindirá de manera automática y sin necesidad de declaración judicial alguna, de lo que se colige, que la obligación no únicamente era la de hacer entrega de los títulos de crédito para dar cumplimiento a



la cláusula tercera, sino que la obligación era de pago dentro de la vigencia de noventa días contados a partir de la expedición del cheque, por lo que no era obligación de la parte demandada haber esperado el plazo antes señalado para que estuviera en aptitud de hacer uso del derecho opcional, consistente en el canje del primer cheque por un segundo, carta de crédito o liquidar la cantidad en efectivo.

Ahora bien, respecto a que la leyenda establecida en el cheque "*STOP PAY*", cuya traducción corresponde a "*PAGO DETENIDO*", no implica una falta de fondos, resulta parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el fallo impugnado, sin embargo, lo que sí se acredita es de que el pago fue detenido, y por ello no fue cubierta la obligación principal del hoy recurrente de pagar a la parte demandada la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin que favorezca al hoy recurrente la constancia signada por BRUCE W., Director de "*SMITH BARNEY*", ya que tal y como se desprende de la misma, únicamente se presume, por haber sido objetada por la demandada, que está dirigida al señor EDUARDO C. de *HYMAINE INVESTMENT CORP.*, y que éste cuenta con solvencia económica y moral, pero la cuantía a la que se hace referencia no es la que corresponde al cheque antes aludido, ni con dicha misiva se acredita que en el lapso de tiempo establecido en la cláusula tercera, el apelante hubiera tenido fondos para cubrir la obligación de pago contraída, por lo que no se viola en su perjuicio los numerales del Código de

Comercio y Código Civil que invoca, ni se aplica indebidamente la cláusula tercera, como ya se estableció anteriormente.

Por otro lado, respecto a lo que señala el apelante de que es incongruente la resolución definitiva impugnada, por ser contrario a lo pactado por las partes en la cláusula tercera del básico de la acción, el hecho de que se “tenía” que canjear el primer cheque por una carta de crédito o dinero en efectivo y no cobrar el cheque, que no es suficiente la falta de objeción del cheque para que éste surtiera plenos efectos, así como que del sello del cheque se desprende que fueron cobrados en la vigencia de noventa días pactados por las partes, se deberá estar a lo ya analizada anteriormente, en obvio de innecesarias repeticiones.

Respecto a que se viola en perjuicio del recurrente el contenido del artículo 1077 del Código de Comercio, por haber pasado por alto el *a quo* que la forma de pago se estableció en la cláusula tercera, y que en tales términos se desprende que sí cumplió, y que por ello justificó su causa de pedir en la presente controversia, resulta infundado, pues como ya se estableció anteriormente, el hoy recurrente no cumplió con la obligación de pago establecida en la cláusula segunda del básico de la acción, y de la diversa tercera no se limitó la presentación del cheque para su cobro, situaciones que ya fueron abordadas en los párrafos que anteceden, a los que se deberá estar en obvio de innecesarias repeticiones.

Ahora bien, respecto a que la reconvención resulta infundada por lo derivado en los argumentos vertidos en

los agravios que anteceden, resulta infundado, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos no sustentaron la revocación o modificación del fallo impugnado.

Por otro lado, resulta inexacto lo que señala el recurrente de que el *a quo* interpreta indebidamente el contrato y lo establecido por el artículo 1852 del Código Civil, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por haberse establecido la obligación de la parte demandada en el principal, y actora en la reconvención, para realizar los trámites necesarios ante la *Federación Mexicana de Fútbol*, a efecto de que se formalizara la cesión objeto del contrato, ya que tal y como se estableció anteriormente, el hoy recurrente no pagó a la parte demandada la cantidad que como precio total de la operación de cesión se estableció en la cláusula segunda, teniendo aplicación, por ende, el párrafo tercero de la cláusula tercera del básico de la acción, en la que se estableció lo siguiente:

“En caso de que “EL CESIONARIO” no pague a “EL CEDENTE” la cantidad señalada o no llegasen a tener fondos dentro del lapso del tiempo señalado, el presente contrato se rescindirá de manera automática, sin necesidad de declaración judicial alguna”.

Por tanto, si bien es cierto que el cedente (parte demandada) se obligó, en la cláusula cuarta a realizar los trámites necesarios ante la *Federación Nacional (sic) de Fútbol*, también lo es que en primer lugar, el apelante tenía la obligación de cubrir el importe de la operación contractual, en atención a que tal y como se desprende de

las cláusulas primera, segunda y tercera del básico de la acción, se estableció, en primer término, la obligación del hoy apelante a pagar el precio total de la operación de cesión, y en caso contrario, tal y como se desprende del párrafo tercero de última cláusula en mención, el contrato se rescindiría de manera automática.

Por tanto, si bien resulta que el contrato de cesión es un pacto de voluntades bilateral, también lo es que ello no implica la sucesión de obligaciones simultáneas, ya que para la procedencia de la acción rescisoria intentada por la reconvencionista no era menester que ésta cumpliera con los trámites y gestiones necesarios ante la *Federación Mexicana de Fútbol*, para satisfacer los elementos contenidos en el artículo 1949 del Código Civil, en razón de que en el caso en estudio, tal y como se desprende de las cláusulas antes señaladas, la actora en la reconvencción no se obligó simultáneamente a realizar tales gestiones, sino en forma posterior a que se cubriera el pago, pues como se estableció en la parte final de la cláusula tercera, en caso de no cubrirse el pago en los términos establecidos se rescindiría automáticamente el básico de la acción.

Es por ello, que resulta infundado lo que señala el apelante de que es inaplicable la jurisprudencia invocada por el *a quo* bajo el rubro: **“OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MORA CUANDO LAS PRESTACIONES NO SON SIMULTÁNEAS”**. En razón de que en el caso de estudio, y en términos de lo pactado por las partes en el básico de la acción, no se está ante la presencia de obligaciones que deban realizar las partes en forma simultá-

nea, pues la rescisión se estableció ante la falta de pago por parte del hoy recurrente, de la cantidad consignada de la cláusula segunda del básico de la acción.

Por otro lado, respecto a lo que señala el apelante de que la jurisprudencia antes aludida es inaplicable, por el hecho de que por mora se debe entender como un cumplimiento tardío o retardado de la obligación, resulta infundado, en razón de que por mora se entiende la falta de cumplimiento en la obligación comprometida, o retardo en cumplir la obligación que acarrea el gravamen de satisfacerla en los términos convenidos en favor del acreedor, y si bien resulta que el básico de la acción establece condiciones bilaterales, también lo es que su cumplimiento no se estableció en forma simultánea, es por ello que resulta infundado que el recurrente establezca que la actora en reconvención dejó de cumplir con la cláusula cuarta, y que por ello no procedía dicha acción, pues se reitera, el hoy recurrente, en primer lugar, tenía que cubrir el pago a que se comprometió en la cláusula segunda del básico de la acción, y en caso de no hacerlo procedería la rescisión.

Por otro lado, respecto a lo que señala el apelante de que no es obstáculo a lo anterior el de que el pago del cheque fue "*detenido*", por haberse establecido un cumplimiento diverso en la cláusula tercera y que dicho título de crédito tendría una vigencia de noventa días a partir de su expedición, así como que diez días antes se tenía que cambiar por una carta de crédito, efectivo u otro cheque, y que el *a quo* no valoró tampoco la desposesión del estadio de fútbol LUIS "*PIRATA*" FUENTE, y que no se

acreditó que el cheque se presentó para su cobro, resulta infundado, y en atención a que dichas situaciones ya fueron analizadas anteriormente, se deberá de estar a lo vertido en los párrafos que anteceden, en obvio de innecesarias repeticiones.

Ahora bien, por lo que hace a las reiteradas manifestaciones del recurrente de que en el caso en estudio se trata de un contrato bilateral, y que no se estableció prioridad en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el básico de la acción, y que el hoy recurrente cumplió con la cláusula tercera del básico de la acción, se deberá de estar a lo vertido anteriormente, por ya haber sido materia de análisis.

III.— Por lo que hace al concepto de agravio expresado por el apelante codemandado MOISÉS S. M. resulta fundado y suficiente para modificar el punto quinto resolutivo de la sentencia impugnada, en razón de que tal y como lo dispone el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, siempre será condenado en costas el que intente acciones improcedentes; por tanto, si en el caso en estudio, y atento a la sentencia definitiva impugnada, la parte actora en el juicio principal instauró su acción en contra del hoy recurrente, sin que éste haya participado en lo personal en la celebración del contrato de cesión multialudido, y el juzgador declaró improcedente la acción en su contra, era procedente condenar a la parte actora en el juicio principal al pago de las costas causadas en la instancia natural.

Visto lo anterior, el punto quinto resolutivo de la sentencia impugnada debe quedar en los siguientes términos:

QUINTO.— Se condena a la parte actora del juicio principal a pagar a la codemandada señor MOISÉS S. M. las costas causadas en la instancia natural, tal y como lo dispone el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio. Por otro lado, no se hace especial condena en costas respecto a la reconvención planteada.

IV.— Por encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos establecidos por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, se condena al apelante actor al pago de las costas causadas en ambas instancias, en razón de que no obtuvo sentencia favorable en la primera y segunda instancias; sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

**COSTAS, CONDENA EN.**— Conforme a una recta inteligencia del término “condenado” que emplea el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o el demandado.

Jurisprudencia 544, Sexta Época, *Apéndice* 1917-1988. Segunda Parte, página 936.

**COSTAS, CONDENA EN, CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN AMBAS INSTANCIAS.**— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084,

fracción IV del Código de Comercio, siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por lo que si el actor apelante no obtiene sentencia favorable en ninguna de las dos instancias, es correcto que se le condene al pago de las costas de ambas instancias, ya que por "condenado" se entiende no sólo al demandado que pierde el juicio, sino también al actor que no obtiene sentencia favorable.

Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 83.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Es infundado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio principal, y fundado el opuesto por la parte demandada en el juicio principal.

**SEGUNDO.**— Se modifica el punto quinto resolutive de la sentencia definitiva impugnada, confirmándose por lo demás la misma, debiendo quedar en los términos establecidos en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.**— No se hace especial condena en costas.

**CUARTO.**— Notifíquese con testimonio de la presente resolución; hágase del conocimiento del *a quo* y, hecho que sea, archívese el toca como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla, siendo ponente la última de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## OCTAVA SALA CIVIL

### MAGISTRADOS:

Lics. Diego H. Zavala Pérez, Humberto Navarro  
Mayoral y Manlio Castillo Colmenares.

### PONENTE:

Mag. Lic. Diego H. Zavala Pérez.

## SUMARIO

SUMISIÓN EXPRESA, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL. INOPERANCIA POR PLURALIDAD DE JURISDICCIONES.— Para que exista sumisión expresa, acorde con lo que prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, se requiere que una o ambas partes renuncien en forma clara al fuero que la ley les concede y, además, que se designen con precisión el Juez o Tribunal al que se someten; en consecuencia, si

de la cláusula que hace alusión a la interpretación y cumplimiento de lo convenido, las mismas se sujetan a la jurisdicción de tribunales de dos o más ciudades de distintos estados de la República, la sujeción es por lo tanto plural, y en este caso no opera dicha sumisión.

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero de dos mil dos.

Vistos los autos del toca número 3157/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, por conducto de sus apoderados, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha primero de octubre de dos mil uno, dictada por la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por B. S., S. A., I. de B. M., G. F. S., en contra de S. C. R. N., S. A. de C. V., expediente número 518/99; y

## **RESULTANDO**

1.— El día primero de octubre de dos mil uno, la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil dictó en el juicio antes citado, sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos dicen:

**PRIMERO.**— Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los razonamientos expuestos en el único considerando de esta resolución.

SEGUNDO.— Obténgase copia de la presente sentencia y agréguese al legajo de sentencias.

TERCERO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la sociedad demandada con la indicada resolución, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos.

Recibido en la Sala el expediente principal, se confirmaron la admisión y grado del citado recurso y, oportunamente, se ordenó dictar resolución.

## CONSIDERANDO

I.— En el único motivo de inconformidad que se hace valer, la recurrente expresa, que la C. Juez del conocimiento violó en su perjuicio el artículo 1092 del Código de Comercio, por indebida observancia de los numerales 77, 86, 1093, 1104, fracción II, 1105, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328 y 2329, todos del Código de Comercio, por falta de aplicación, los cuales disponen, según dice, que toda sentencia debe formularse en ley, ser clara y ocuparse únicamente de las acciones deducidas y excepciones opuestas, resolviendo todas las cuestiones que estén planteadas y, cuando fueren varios los puntos litigiosos, el estudio debe hacerse en forma separada, agregando que el artículo 77 del propio ordenamiento prevé, que las convicciones ilícitas no producen acción, ni obligación, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, y el numeral 86 del mismo, dispone que las obligaciones mercantiles habrán de cum-

plirse en el lugar señalado en el contrato, en tanto que el 1104, fracción II de la misma ley, prevé que sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, señalando que debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia es obligatoria para los Jueces del orden común, como lo prevén los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, agregando que la consideración que rige el sentido de la interlocutoria es errónea, pues omite analizar en forma congruente y exhaustiva lo que ella expuso al oponer la excepción de incompetencia y que es inexacto que, del contenido de la cláusula vigésima del contrato, se actualice la hipótesis prevista en el artículo 1092 del Código de Comercio que la C. Juez invoca, pues para que exista sumisión expresa se requiere que una o ambas partes renuncien en forma clara al fuero que la ley les concede y, además, que se designe con precisión el Juez a quien se someten, que sólo pueden ser: a) los del domicilio de cualquiera de las partes; b) los del lugar del cumplimiento de las obligaciones contraídas; y, c) los de la ubicación de la cosa, debiendo advertirse que el segundo requisito condiciona la validez de la renuncia convenida por las partes, en torno a la competencia territorial que la ley les concede, con la finalidad de evitar la incertidumbre, pues establece limitativamente los tribunales que pueden señalar las partes y que, en el caso, no se cumple con tal requisito, por tener la demandada su domicilio en Torreón, Coahuila; en la antepenúltima cláusula se estipula, como domicilio de la deudora, el ubicado en ..., entronque con la carretera Torreón-San Pedro, en Torreón Coahuila y, como domicilio

de la actora, el ubicado en avenida ... número ..., poniente también en Torreón, Coahuila, en tanto que el lugar donde se encuentra la garantía hipotecaria, según la declaración II y la cláusula décima del contrato base de la acción, también está en Torreón, Coahuila, siendo así mismo este lugar el del cumplimiento de la obligación, según se desprende de la cláusula novena y antepenúltima del instrumento que se exhibe como base de la acción, agregando que, contrariamente a lo estimado por la *a quo*, en la cláusula vigésima o última del contrato básico, donde aparece que las partes se sujetan a las leyes y jurisdicción de los tribunales de la ciudad de México, Distrito Federal, no puede desprenderse sumisión expresa o tácita, en razón a que el artículo 1093 del Código de Comercio no permite a las partes, al celebrar el contrato, señalar como tribunales competentes a los de la ciudad de México, Distrito Federal, por no estar ahí el domicilio de cualquiera de las partes, ni ser el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni de la ubicación de la cosa, por lo que, de conformidad con el numeral 1104, fracción II del mismo ordenamiento, resulta preferente a cualquier otro Juez, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, por ello, si en el caso la actora basa su acción en las cláusulas novena y antepenúltima del contrato básico, de ahí se desprende que el lugar del cumplimiento de la obligación también es el de Torreón, Coahuila, por lo que, señala, debe concluirse que la competencia se surte a favor del Juez de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, razón por la que, señala, la C. Juez, al resolver lo contrario violó en su

perjuicio los artículos que se indican al inicio, concluyendo de lo anterior que debe revocarse la interlocutoria en revisión, a fin de declarar procedente la excepción de incompetencia que opuso en su escrito de contestación y ordenar la remisión de los autos al Juez de primera instancia en materia civil de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila.

Es fundado el indicativo agravio, pues no obstante ser verdad que ambas partes admiten haber pactado en la vigésima cláusula del contrato exhibido por la actora como base de la acción, que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de lo convenido, las mismas se sujetan a las leyes y jurisdicción de los tribunales de Monterrey, Nuevo León, de la ciudad de México, Distrito Federal o de la ciudad de Torreón, Coahuila, a elección de la actora, re-nunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiere corresponderles, también lo es que dicha sumisión y renuncia no son acordes con lo que prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio.

Es claro que las partes pueden renunciar al fuero de domicilio y sujetarse a la jurisdicción de determinado Tribunal.

En efecto, los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio versan:

Artículo 1092.— Es Juez competente aquél o quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.— Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminante-

mente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como Tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.

También el Código Adjetivo Civil la establece:

Artículo 152.— Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente.

En los citados ordenamientos se dan dos fases:

a) la renuncia y; b) la sujeción a un Tribunal.

El texto original del artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles decía: "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precisión al Juez a quien se sometan."

En la especie, las partes renuncian al fuero del domicilio y se someten a la competencia de los Tribunales de Monterrey, Nuevo León; ciudad de México, Distrito Federal y de la ciudad de Torreón, Coahuila; si la sujeción es plural, no hay sujeción.

Al respecto, es de citarse la siguiente ejecutoria:

**SUMISIÓN EXPRESA A LA COMPETENCIA. NO SE GENERA CUANDO SE DEJA A ELECCIÓN DE UNA DE LAS PARTES Y**



**NO SE DESIGNA CON PRECISIÓN EL JUEZ A QUIEN SE SOMETEN.**— A pesar de que del documento base de la acción del juicio ordinario mercantil motivo de una controversia competencial, aparezca que una o ambas partes renuncian al fuero que la ley les concede, no se genera la sumisión expresa prevista en el artículo 1093 del Código de Comercio, pues este numeral preceptúa que para su integración, además de la referida renuncia se deberá designar con toda precisión el Juez a quien se someten; requerimiento con el cual el legislador condicionó la validez de la renuncia convenida por las partes, en torno a la competencia territorial que la ley les concede, con la finalidad de evitar la incertidumbre. El dejar a elección de una de las partes el lugar sobre el cual deba tener jurisdicción el órgano judicial al que se someten, dista mucho de satisfacer tal requerimiento, pues para ese efecto se debe cuando menos identificar de manera indubitable dicho lugar, aunque no se hubiese individualizado al órgano judicial, habida cuenta de que en los lugares donde hay pluralidad de Jueces a quienes se les atribuye la misma competencia y éstos conocen por riguroso turno de los asuntos tal individualización no sería factible. En consecuencia y si tampoco existe sumisión tácita, debe considerarse Juez competente para conocer del juicio ordinario mercantil al del domicilio del deudor de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio.

XLVIII/89.

Competencia 199/88.— Suscitada entre los Jueces Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos, Tlaxco, Tlaxcala.— 1 de marzo de 1989.— Cinco votos.— Ponente: Salvador Rocha Díaz.— Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo III primera parte, tesis XLVIII/89, página 365, Tesis Aislada.

**Nota:** En el informe de 1989, esta tesis aparece bajo rubro:

**“COMPETENCIA NO HAY SUMISIÓN EXPRESA CUANDO SE DEJA A ELECCIÓN DE UNA DE LAS PARTES Y NO SE DESIGNA CON PRECISIÓN EL JUEZ A QUIEN SE SOMETEN”.**

No habiéndose dado propiamente un sometimiento, debe estarse a las reglas generales contenidas en el artículo 1104 del Código de Comercio y toda vez que el domicilio de la deudora y el inmueble sujeto a garantía hipotecaria están ubicados en Torreón, Coahuila, es procedente negar la competencia de la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y afirmar la competencia de un Juez de primera instancia de la ciudad de Torreón, Coahuila.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, no se declara la nulidad de actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Es fundado el recurso de apelación; se revoca la sentencia interlocutoria dictada por la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil el primero de octubre de dos mil uno, materia de recurso y se dicta otra en los siguientes términos:

**PRIMERO.**— Es fundada la excepción de incompetencia.

**SEGUNDO.**— Se declara que la suscrita C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, carece de competencia para conocer del presente juicio.

**TERCERO.**— Es competente el C. Juez de primera instancia civil con jurisdicción en la ciudad de Torreón, Coahuila.

**CUARTO.**— Remítanse los autos originales al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila a fin de que se sirva turnar el procedimiento al Juez que corresponda.

**QUINTO.**— Se declara la validez de las actuaciones, en los términos del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO.— No se hace condenación en costas...

SEGUNDO.— Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Diego H. Zavala Pérez, Humberto Navarro Mayoral y Manlio Castillo Colmenares, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, Rogelio Bravo Acosta, que autoriza y da fe.